

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 11001 40 03 057 2018-00271 00

El artículo 317, numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, señala que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. Lea más:

Así entonces, se tiene que en este asunto se ordenó en auto del 26 de agosto de la presente anualidad que “(...) requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en autos (28 de febrero de 2021, 20 de mayo de 2021 y 18 de abril de 2022), esto es informar al Despacho el nombre, identificación, dirección física y el correo electrónico de la cónyuge y herederos determinados del señor Efraín Ojeda Vergara (q.e.p.d.) a efectos de ser vinculados al presente trámite para lo anterior se concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G del P. (...) ”

Revisada la actuación se advierte que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia citada dado que este término venció el 10 de octubre sin advertirse la realización de tal acto, esto es no adelantó la carga procesal que se le impuso, en el juzgado.

RESUELVE

Primero: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar como consecuencia del anterior numeral la terminación del presente proceso presentado por Efraín Ojeda Vergara contra Herederos de Maria Limbania Ballesteros Castro

Tercero: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. **Oficiese.**

Cuarto: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

Quinto: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959a1351796fc678e1f3b238a4df3e7a116863155e6effcc2aa4c693d057034a**

Documento generado en 02/11/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>